"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" "Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ CONSEJO DEPARTAMENTAL DEL CALLAO

Comisión Electoral Departamental del Callao

RESOLUCIÓN Nº 002-2021-CIP-CDC/CEDC

Bellavista, 20 de octubre del 2021

VISTOS:

El recurso de tacha presentado con fecha 14 de octubre del 2021, por el personero legal Gino Mario Marsano Prado, del candidato a Presidente de Capítulo de Ingenieros Civiles y Sanitarios del Ing. Ricardo Manuel Rosas Bustamante.

El recurso de absolución presentado con fecha 18 de octubre del 2021, por la personera legal Nancy Pérez Rodas.

ATENDIENDO:

PRIMERO

Mediante recurso presentado por Gino Mario Marsano Prado formula tacha contra la candidatura de la ingeniera Johana Alejandrina Sánchez Lázaro, señalando que dicha candidata no cumple con los requisitos establecidos en el numeral artículo 4.53 y 4.54 del Estatuto de Ingenieros del Perú.

SEGUNDO

Mediante recurso presentado por la personera legal Nancy Pérez Rodas, cumple con absolver la tacha formulada contra la candidata a presidente del Capítulo de Ingenieros Civiles y Sanitarios, Ingeniera Civil Johana Alejandrina Sánchez Lázaro conforme a los fundamentos que expone.

TERCERO

El segundo párrafo del artículo 4.122 del Estatuto del CIP, en concordancia con el inciso b del artículo 2.125, señala: "La Comisión Electoral Departamental resolverá las impugnaciones durante el proceso electoral..." con lo cual se encuentra establecida la jurisdicción de esta comisión.

CUARTO

Que, Gino Mario Marsano Prado, sustenta la tacha presentada contra la candidata Ingeniera Civil Johana Alejandrina Sánchez Lázaro señalando que, "... debido a que el actual presidente del capítulo de ingeniería civil y sanitaria es un ingeniero civil, corresponde en esta elección que el actual presidente sea un ingeniero sanitario de manera obligatoria, siendo esta la única manera de cumplir con el artículo 4.54 del Estatuto del CIP (SIC)"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" "Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ CONSEJO DEPARTAMENTAL DEL CALLAO

Comisión Electoral Departamental del Callao

QUINTO

El artículo 4.54 del Estatuto del CIP forma parte integrante del Título II, Capítulo IV denominado De los Consejos Departamentales, con lo cual dicho artículo regula lo concerniente a los aspectos fundamentales de los Consejos Departamentales, no guardando relación alguna con el Título III, Capítulo Único denominado De los Capítulos.

SEXTO

Es preciso señalar, a mayor abundamiento y mejor entendimiento, que el artículo 4.54 del Estatuto del CIP, expresamente señala y establece los requisitos que se requieren cumplir <u>para ser candidato al Consejo Departamental</u>; y no como equivocadamente interpreta el impugnante al señalar que se estaría incurriendo en una reelección inmediata para un mismo cargo directivo y en la misma especialidad con la candidatura para Presidente de Capitulo de la Ingeniera Civil Johana Alejandrina Sánchez Lázaro, siendo que la restricción alegada SÓLO RESULTA APLICABLE PARA LA ELECCIÓN DE UN MIEMBRO DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL y en el presente caso la ingeniera civil antes mencionada se encuentra postulando como candidata a PRESIDENTE DE CAPÍTULO, cargo que si bien forma parte integrante del Consejo Departamental tiene sus propios requisitos y restricciones expresamente establecidos en el Estatuto del CIP.

SÉTIMO

Conforme se desprende del Título III, Capítulo Único, segundo y tercer párrafo del artículo 4.71 del Estatuto vigente del CIP, los requisitos y restricciones que deberá cumplir todo candidato a presidente y vicepresidente de Capítulo, se encuentran concretamente establecidos, siendo así se tiene que: "... Para ser candidato a Presidente o Vicepresidente de Capítulo, <u>SE DEBE TENER MAS DE CINCO (05) AÑOS DE COLEGIADO;</u> y para los demás cargos, contar con más de tres (03) años de colegiado.

NO PUEDEN PERTENECER SIMULTANEAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL MISMO CAPÍTULO, LOS CÓNYUGES Y LOS PARIENTES ENTRE SÍ HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD O AFINIDAD..." (Los agregados son nuestros).

OCTAVO

Que, el segundo párrafo del artículo 4.53 del Estatuto del CIP, expresamente señala que los miembros indicados en los incisos del "a" al "f" serán elegidos formando una sola lista, de lo que se colige que las restricciones establecidas en el segundo y tercer párrafo del artículo 4.54 sólo son aplicadas a dichos cargos, no encontrándose sujeto a ello los presidentes de los Capítulos, al encontrarse establecidas las restricciones para su postulación en el artículo 4.71 antes glosado.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" "Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ CONSEJO DEPARTAMENTAL DEL CALLAO

Comisión Electoral Departamental del Callao

NOVENO

En ese sentido, verificándose que la candidata al Capítulo de Ingeniería Civil y Sanitaria Johana Alejandrina Sánchez Lázaro NO SE ENCUENTRA INCURSA en alguna de las restricciones establecidas en el artículo 4.71 del Estatuto del CIP rige el cargo al cual postula, deberá declararse infundada la tacha formulada contra su candidatura; en consecuencia:

SE RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA la tacha formulada por Gino Mario Marsano Prado, al no encontrarse sustentada en alguna de las causales establecidas en el artículo 4.71 del Estatuto del CIP.

Registrese, Comuniquese Y Archivese.

ING. JAIME AĞUIRRE SANCHEZ
PRESIDENTE

ING. JULIO RAMOS DIONICIO SECRETARIO

ING. IGNACIO KEYNAGA SILVA

Pilar S.